



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Néstor Andrés Cardona Rivera
Demandado	Laura Carolina Ramírez Vélez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00030-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Conforme al Decreto 806 de 2020 se deberá informar la dirección de notificación electrónica de la demandada y se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
2. Si bien las partes deben proceder a liquidar su sociedad conyugal, debe tenerse en cuenta para la misma, cuáles son los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, y el cumplimiento de una obligación contractual no puede solicitarse en una demanda liquidatoria como la presente, por lo que deberá revisarse cuáles bienes se pretenden relacionar como activos de la sociedad. Art. 82 # 4 del CGP en concordancia con el Art. 1781 y ss del CC.
3. Las medidas cautelares en este tipo de procesos, únicamente recaen sobre los bienes de la sociedad conyugal no sobre bienes de terceros, en consecuencia como la medida cautelar no es procedente, la demanda debió ser notificada a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020 Art. 8.



4. La demanda debe incluir una relación de los activos y pasivos, por lo que deberá indicarse con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal, los que además deberán ser enlistados y distinguirlos correctamente en caso de ser recompensas y a favor de quién.
5. Deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo físico certificado si no se conoce el correo electrónico, y allegar al Despacho constancia de recibido de la parte demandada, y certificación de todos los documentos entregados. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
6. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.
7. Finalmente se informa a la apoderada que no hace falta enviar varias copias de la demanda, toda vez que los traslados se usaban cuando la demanda se presentaba en forma física, ahora es ella quien debe expedir las copias físicas y remitirlas a su destinatario para la notificación; por lo que se le solicita enviar sólo una vez la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cec01cf75a664db1b0ecee499738f4beec84f714882ee596ab945f6ec3cccc**

Documento generado en 21/02/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>